

## ¿EN LAS VÍSPERAS DEL CAMBIO DE SEXO “EXPRESS”?

### REFLEXIONES EN TORNO A LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS SOBRE “IDENTIDAD DE GÉNERO”<sup>1</sup>

Analia G. Pastore<sup>2</sup>

**Sinopsis:** I.- Planteo de la cuestión y delimitación del análisis propuesto. II.- Análisis exegético de los proyectos legislativos. A) *La primera gran paradoja: el pretendido reconocimiento de la “identidad de género” como concepto superador de la dualidad sexual natural persigue categorizar a las personas transexuales en el binario sexual varón/mujer.* B) *Personalísimo pero no tanto: intervención habilitada del representante legal.* C) *Despatologización.* D) *“Se dice de mí”: suficiencia probatoria.* E) *Hoy varón, mañana mujer, pasado no sé.* F) *Desjudicialización.* G) *Autoridad competente: órganos administrativos.* H) *Efectos de la rectificación registral.* I) *Acta de nacimiento originaria guardada bajo siete llaves. Publicidad prohibida.* J) *No se resguardan los derechos de terceros en el ámbito jurídico familiar.* K) *¿Solicitud denegada?* L) *La segunda gran paradoja: para el “libre desarrollo” de la “identidad de género” según el “propio proyecto de vida” se incluyen “tratamientos” hormonales y quirúrgicos en el PMO.* III.- Conceptualización del transexualismo. A) *Nomencladores internacionales.* 1) *DSM-IV TR (2000).* 2) *ICD-10.* B) *Conclusiones derivadas de la categorización como desorden mental.* IV.- Legislación comparada. A) *Relevamiento legislativo y análisis de algunos tópicos jurídicos identificados en la materia.* B) *Exégesis de la legislación foránea relevada.* 1) *Suecia.* 2) *Alemania.* 3) *Italia.* 4) *Holanda.* 5) *Turquía.* 6) *Austria.* 7) *Australia Meridional.* 8) *Finlandia.* 9) *Sudáfrica.* 10) *Reino Unido.* 11) *España.* 12) *Bélgica.* V.- **Reflexiones finales.**

#### I.- Planteo de la cuestión y delimitación del análisis propuesto.

Actualmente son cuatro los proyectos de ley con estado parlamentario que bajo el rótulo “reconocimiento y respeto a la identidad de género” pretenden instaurar un sistema de rectificación registral de nombre y sexo para toda persona que, por sí o por su representante legal, acredite discordancia entre su “identidad de género” y su sexo biológico, facilitando el proceso mediante una información sumaria o simple declaración jurada ante organismo administrativo, sin mayores exigencias probatorias, y abonando una abierta posición despatologizadora

---

<sup>1</sup> Publicado en El Derecho, Boletín del 11/10/2011, Nro. 12.852, Tomo 244.

<sup>2</sup> Abogada, Profesora Adjunta de Filosofía del Derecho y Profesora Asistente de Derecho de Familia y de Derecho Sucesorio (PUCA), [analia\\_pastore@yahoo.com](mailto:analia_pastore@yahoo.com).

sustentada en la promoción del “libre desarrollo de la personalidad” comprensivo de la “identidad de género” según el “propio proyecto de vida”.<sup>3</sup>

Nuestras reflexiones se ceñirán al análisis exegético de las propuestas legislativas identificando los tópicos jurídicos comprometidos en el pretenso reconocimiento de la “identidad de género” a partir del particular enfoque asumido por los proyectos. Omitiremos referirnos a cuestionamientos sobre técnica legislativa.

Seguidamente, intentaremos develar la realidad fáctica mediante la conceptualización del transexualismo y la posterior derivación de conclusiones a efectos de cimentar la valoración jurídica final.

Por último, reseñaremos brevemente aquellas legislaciones foráneas relevadas que regulan la rectificación sexual de personas transexuales contrastando el enfoque particular de los tópicos identificados en los proyectos analizados.

## **II.- Análisis exegético de los proyectos legislativos.**

### ***A) La primera gran paradoja: el pretendido reconocimiento de la “identidad de género” como concepto superador de la dualidad sexual natural persigue categorizar a las personas transexuales en el binario sexual varón/mujer.***

Resulta ciertamente paradójico que la legislación propugnada se funde en la concepción de que “la transgeneridad demuestra que el binario varón/mujer no configura en absoluto el modo que tiene la naturaleza en constituir a los cuerpos e identidades de las personas” y que “el conocimiento de la variación biológica ... permite conceptualizar como naturales los espacios intermedios menos frecuentes”<sup>4</sup>, al tiempo que su principal objetivo consista, contradictoriamente, en encuadrar al “colectivo trans” en aquel binario sexual que se pretende deconstruir.

Justamente, la rectificación registral sexual que los proyectos promueven se circunscribe al reconocimiento de la dualidad sexual varón/mujer. Distinto hubiera sido, en cuanto a la coherencia de sus fundamentos, si los proyectos propugnaran abolir la consignación registral del sexo o ampliar las variables a consignar a partir de una concepción de género construida al margen de la naturalidad sexual.

Abona esta observación la afirmación que se hace respecto a que “en la medida en que la intersexualidad o la transexualidad se viva, sienta y perciba en la vida cotidiana, el sujeto está en su derecho de que se le reconozca como tal, independientemente de que comulgue con criterios bio médicos estandarizados de

---

<sup>3</sup> Expediente Nro. 7243-D-2010, Trámite Parlamentario 146 (01/10/2010); Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010); Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010); y Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011).

<sup>4</sup> Ver Fundamentos párrafo 8) del Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010).

masculinidad o femineidad”.<sup>5</sup> No se entiende, entonces, de qué modo se reconocería la “identidad de género” de una persona transexual atribuyéndole un sexo femenino o masculino en los que, sea por su biología o por su psiquis, no encuentra representadas sus “experiencias personales en la elaboración de su identidad particular”.<sup>6</sup>

Más aún, se explica que “con identidad de género se señala la convicción profunda que tiene una persona en su interior de ser de sexo/género masculino o femenino, o a veces de ser alguien diferente de ambos, o de ser alguien que se encontraría en algún punto intermedio entre ambos” añadiendo que el término “géneros” “pluraliza el concepto para incluir otros: el travestismo, la transexualidad, etc.”<sup>7</sup>

Concordantemente, a partir de la aseveración de que “no existe una única sexualidad, ni siquiera dos” se propugna que sus “expresiones” son “múltiples y cambiantes”.<sup>8</sup>

Se llega a sostener que “si hubiera menos discriminación de lo que resulta diferente a lo hegemónico y si viviéramos en una sociedad que integrara la diversidad, muchas personas no se sentirían compulsivamente impulsadas a ajustarse en sus cuerpos, en sus indumentarias ni en sus nombres a la lógica dicotómica de las sexualidades y roles de género femenino y masculino culturalmente impuestos”<sup>9</sup>, resultando esta reflexión en las antípodas de la finalidad que persigue el proyecto legislativo que fundamenta. Como venimos destacando, las propuestas de ley en análisis persiguen la rectificación registral categorizando según el modelo dual varón/mujer, tornándose inexplicable de qué modo podría beneficiar la normativa propuesta a aquellas personas a las que está principalmente destinada, esto es, quienes no se sentirían comprendidas ni representadas en su existencia personal por el modelo sexual binario.

Si bien volveremos sobre este aspecto más adelante, es necesario resaltar desde ahora que la rectificación registral propuesta no se halla supeditada a tratamiento médico alguno tendiente a la supuesta adecuación del cuerpo a la psiquis, con lo cual la discordancia originaria entre la “identidad de género” y el sexo biológico sólo se vería aparentemente superada en el plano registral profundizando aún más la desarmonización sexual, pues el resultado será que a la disonancia psicosexual se añadirá el sexo registral desvinculado de los demás elementos biológicos constitutivos del sexo.

### ***B) Personalísimo pero no tanto: intervención habilitada del representante legal.***

---

<sup>5</sup> Ver Fundamentos párrafo 11) del Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010).

<sup>6</sup> Ver Fundamentos párrafo 13) del Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010).

<sup>7</sup> Ver Fundamentos del Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010).

<sup>8</sup> Ver Fundamentos del Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010).

<sup>9</sup> Ver Fundamentos del Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010).

Se reconoce la “identidad sexual” como “uno de los aspectos más importantes de la identidad personal” “dentro de los derechos personalísimos”<sup>10</sup> planteando, en consecuencia, la definición de la propia identidad como un “acto personalísimo”.<sup>11</sup>

No obstante, dos de los proyectos en análisis contemplan la posibilidad de que la solicitud de rectificación registral sea incoada por el representante legal<sup>12</sup>, en tanto que otro alude a los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño cuando se tratara de menores de 18 años<sup>13</sup>. El más osado habilita a los menores de 16 años para que intervengan por derecho propio en la solicitud de rectificación registral y a los menores de 14 años para usar un “prenombre distinto al registral” cuando sea “representativo de su identidad de género autopercibida” el que deberá ser reconocido en el ámbito público y privado.<sup>14</sup>

La contradicción deviene evidente. Cuando se reconoce el carácter personalísimo de la identidad sexual no es posible luego derivar lógicamente la reasignación sexual de menores de edad legitimando para ello al representante legal o supliendo su actuación con autorización judicial.

Ello resulta más evidente en la medida que se considera que el entorno social en la crianza de los niños está principalmente implicado en la etiología del trastorno psicosexual. Se ha podido comprobar que ciertas variables familiares inciden en el grado de trastorno de la identidad sexual, enfocándose en una primera etapa del análisis en los padres, la figura paternal sustituta y los modelos masculinos disponibles a los niños que demuestran un desarrollo de rol masculino inadecuado.<sup>15</sup> La literatura sobre el desarrollo psicosexual en los niños revela que el padre es la figura parental que más incidencia tiene en la generación de comportamientos sexuales apropiados en la familia.<sup>16</sup>

### **C) Despatologización.**

Los proyectos dicen estar destinados al “colectivo transexual, travesti y trangénero”<sup>17</sup>, incluyendo sólo uno de ellos a las personas intersexuales<sup>18</sup> proclamando que “la intersexualidad no constituye una patología que deba ser

---

<sup>10</sup> Ver Fundamentos del Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011).

<sup>11</sup> Ver Fundamentos del Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010).

<sup>12</sup> Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010), art. 3; y Expediente Nro. 7243-D-2010, Trámite Parlamentario 146 (01/10/2010), art. 2.

<sup>13</sup> Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011), art. 6.

<sup>14</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), arts. 1 y 7, respectivamente.

<sup>15</sup> REKERS, George A. (Ph.D.), “Gender Identity Disorder”, en *LeadershipU website*, update 12/07/2002.

<sup>16</sup> MEAD, S. L. and REKERS, G. A., “The role of the father in normal psycho-sexual development”, en *Psychological Reports*, 1979, 45, pp. 923-931.

<sup>17</sup> Ver Fundamentos del Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011), del Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010).

<sup>18</sup> Ver Fundamentos párrafo 1) del Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010).

corregida clínicamente” y prohibiendo, en consecuencia, que los menores sean intervenidos quirúrgicamente “por la sola decisión del médico, tutores o padres”<sup>19</sup>.

Se considera que “las diversas pruebas que acrediten la calidad de transexual ... como su estado mental y características físicas externas y también íntimas” constituyen un procedimiento “absolutamente vejatorio y violatorio del derecho a la intimidad física y personal”<sup>20</sup>.

Semejante valoración de los exámenes psicomédicos es verdaderamente inusitada. La aceptación de este criterio importaría que cualquier persona pudiera oponerse a que se le efectuaran evaluaciones físicas y/o mentales incluso en ocasión de un procedimiento judicial.

Por su parte, la pertenencia al “colectivo transexual, travesti y trangénero” se reduce a la mera autoproclamación, resultando la impulsada desvinculación de las categorías diagnósticas sobre trastornos de identidad de género en una total exclusión de cualquier modo de verificación o comprobación de la condición invocada supuestamente habilitante de la rectificación registral requerida.

#### **D) “Se dice de mí”: suficiencia probatoria.**

La condición invocada habilitante de la rectificación registral se funda exclusivamente en la autopercepción del peticionante sin relación alguna con categorías diagnósticas.

Acorde con ello, se implementan trámites administrativos sumamente expeditos<sup>21</sup> sin requerirse informes de profesionales expertos que acrediten la invocada disonancia entre el sexo biológico y la “identidad de género”<sup>22</sup>, llegándose al extremo de prohibirlos expresamente.<sup>23</sup>

Se le atribuye a la mera solicitud de rectificación registral el efecto de producir el cambio del prenombre y sexo con el único recaudo de acreditar la edad mínima y expresar el prenombre que se requiere<sup>24</sup>, o se establece como único requisito la presentación de una mera “declaración jurada” en la que conste que el peticionante siente y expresa en forma pública, estable y permanente su pertenencia a un género diferente al de su sexo biológico<sup>25</sup>, o la constatación por cualquier medio de prueba

---

<sup>19</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 9.

<sup>20</sup> Ver Fundamentos del Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010).

<sup>21</sup> La autoridad competente debe expedirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud (Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011), art. 4), o dentro de los 60 días de presentada la prueba por el solicitante (Expediente Nro. 7243-D-2010, Trámite Parlamentario 146 (01/10/2010), art. 4), en tanto que otro de los proyectos establece que “el procedimiento será un proceso administrativo expeditivo” “de acuerdo a lo que disponga la reglamentación” (Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 4, último párrafo).

<sup>22</sup> Expediente Nro. 7243-D-2010, Trámite Parlamentario 146 (01/10/2010), art. 3.2.

<sup>23</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 15.

<sup>24</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), arts. 2 y 3.

<sup>25</sup> Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010), art. 2.

fehaciente de una estable y persistente disonancia entre el sexo y nombre inscriptos y la “identidad de género autopercebida” por el solicitante<sup>26</sup>.

Se excluyen expresamente, como requisito previo a la rectificación registral de sexo y nombre, la intervención quirúrgica de reasignación sexual<sup>27</sup>, las terapias hormonales<sup>28</sup> y cualquier otro tratamiento psicomédico<sup>29</sup>, mientras que cuando el solicitante se hubiera sometido previamente a la cirugía de reasignación sexual ésta es valorada como prueba suficiente de la disonancia invocada<sup>30</sup>.

### ***E) Hoy varón, mañana mujer, pasado no sé.***

Sólo uno de los proyectos limita a una vez la posibilidad de solicitar este tipo de rectificación registral<sup>31</sup>, en tanto que otro contempla posteriores modificaciones – no queda claro si una o más- debiendo mediar, en este caso, autorización judicial<sup>32</sup>.

Salvo en un caso, entonces, la rectificación registral de sexo y nombre sería reversible.

### ***F) Desjudicialización.***

La desjudicialización del procedimiento es tal que la intervención judicial se excluye incluso en el caso de solicitud de intervención quirúrgica de reasignación sexual<sup>33</sup>, quedando relegada a suplir por vía sumarísima el consentimiento de los representantes legales de los menores cuando fuera negado o imposible de obtener a efectos de la rectificación registral del sexo y nombre<sup>34</sup>.

### ***G) Autoridad competente: órganos administrativos.***

Se atribuye al Registro Nacional de las Personas<sup>35</sup> o al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas<sup>36</sup> la recepción y resolución de las solicitudes de rectificación en tanto que una de las propuestas de ley crea a tales efectos una “Oficina de Identidad de Género” en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>37</sup>.

### ***H) Efectos de la rectificación registral.***

---

<sup>26</sup> Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011), art. 7.

<sup>27</sup> Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011), art. 7, último párrafo; Expediente Nro. 7243-D-2010, Trámite Parlamentario 146 (01/10/2010), art. 3, último párrafo; Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 2, último párrafo.

<sup>28</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 2, último párrafo.

<sup>29</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 2, último párrafo.

<sup>30</sup> Expediente Nro. 7243-D-2010, Trámite Parlamentario 146 (01/10/2010), art. 3.2, segundo párrafo; Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011), art. 7.

<sup>31</sup> Expediente Nro. 7243-D-2010, Trámite Parlamentario 146 (01/10/2010), art. 2.

<sup>32</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 3, tercer párrafo.

<sup>33</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 6.

<sup>34</sup> Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010), art. 3, segundo párrafo.

<sup>35</sup> Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010), art. 2.

<sup>36</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 4; Expediente Nro. 7243-D-2010, Trámite Parlamentario 146 (01/10/2010), art. 3.

<sup>37</sup> Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011), art. 2.

En este aspecto la situación es algo confusa. Sólo dos de las propuestas legislativas en estudio contienen referencias explícitas, determinándose en un caso efectos *ex nunc* (desde el momento de la inscripción de la rectificación)<sup>38</sup>, en tanto que en el otro su deficiente redacción nos impide precisar la naturaleza de sus efectos<sup>39</sup> pues podría interpretarse en ambos sentidos.

Los otros dos proyectos, en cambio, sólo aluden a la emisión de una nueva partida de nacimiento. En uno de ellos se prevé que deberán acreditarse los cambios de sexo y prenombre con una referencia que indique la ubicación de la partida originaria<sup>40</sup>, en tanto que en el otro no se efectúa ninguna especificación al respecto<sup>41</sup>.

**I) Acta de nacimiento originaria guardada bajo siete llaves. Publicidad prohibida.**

Se instituye un sistema de acceso restringido al acta de nacimiento originaria requiriéndose además de un interés legítimo, consentimiento expreso del titular y/u orden judicial<sup>42</sup>, disponiéndose, en uno de los proyectos legislativos, su destrucción una vez transcurridos cinco años desde la rectificación registral<sup>43</sup>.

En igual tesitura se prohíbe expresamente la publicidad de la rectificación registral, salvo que mediare autorización expresa del titular<sup>44</sup>. De este modo quedan totalmente relegados derechos de terceros interesados en conocer la realidad biológica que podrían resultar vulnerados.

**J) No se resguardan los derechos de terceros en el ámbito jurídico familiar.**

En todos los proyectos se dicen expresamente resguardados los derechos y obligaciones de titularidad del solicitante preexistentes a la rectificación registral<sup>45</sup>. No obstante, como se destacará más adelante, se vulneran derechos de terceros con especial relevancia y gravedad en el ámbito del derecho de familia.

---

<sup>38</sup> Expediente Nro. 7243-D-2010, Trámite Parlamentario 146 (01/10/2010), art. 6.

<sup>39</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 3, último párrafo: "El acuerdo de la rectificación de la mención registral del sexo, prenombre y fotografía tendrá efectos retroactivos desde su inscripción en el Registro Civil de las Personas" (el subrayado es nuestro). Como puede advertirse, no queda claro si a partir de la inscripción la rectificación tendría efectos *ex tunc*, es decir, "retroactivos" por ser declarativa, o bien, si en realidad se pretendió atribuir efectos *ex nunc* desde el momento de la inscripción de la rectificación que tendría en este caso carácter constitutivo.

<sup>40</sup> Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010), art. 5.

<sup>41</sup> Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011), art. 8.

<sup>42</sup> Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011), art. 9; Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010), art. 6; Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 4, segundo párrafo.

<sup>43</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 4, segundo párrafo.

<sup>44</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 5; Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011), art. 13; Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010), art. 6.

<sup>45</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 3, último párrafo; Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011), art. 12; Expediente Nro. 7644-D-2010, Trámite Parlamentario 157 (19/10/2010), art. 8; y Expediente Nro. 7243-D-2010, Trámite Parlamentario 146 (01/10/2010), art. 6.

Piénsese en el supuesto que el solicitante estuviere casado o tuviere hijos naturales o por adopción, matrimoniales o extramatrimoniales.

Advertimos sobre las diferentes y extravagantes situaciones que se podrían suscitar en relación a la filiación comprometiendo seriamente el interés superior de los niños que podrían verse atrapados en una compleja situación familiar en la que su padre en realidad sería su madre y a la inversa, alcanzando su punto crítico de conflictividad cuando se recurre a las técnicas de reproducción humana asistida:

- Filiación por naturaleza: - generada antes de la rectificación registral del sexo (RRS) pero no determinada,

- determinada antes de la RRS,

- generada y determinada después de la RRS.

- Filiación en casos de reproducción humana asistida: - la persona transexual (Tr) dona gametos antes de la RRS,

- transexual hombre a mujer (Tr H/M) casado antes de la RRS que dona esperma a su mujer para ser fecundada después de su muerte,

- Tr H/M que después de la RRS se casa o convive con un hombre,

- Tr M/H que después de la RRS se casa o convive con una mujer quien es fecundada por un tercero, con o sin consentimiento del Tr,

- Tr M/H casado con una mujer luego de la RRS aporta el óvulo fecundado por un tercero para que sea implantado en el útero de su esposa. En este caso nos encontraríamos con una madre genética (Tr M/H) que a su vez, en virtud de la determinación de la paternidad matrimonial, sería el padre, y una madre gestante que sería la madre por la determinación de la maternidad dada por el parto.

- Tr M/H que se casa o convive con un Tr H/M, conservando ambos la capacidad procreadora –acorde, obviamente a su sexo biológico- dado que ninguno de los proyectos legislativos prevén la esterilización previa a la rectificación registral del sexo. Se generaría así una tensión extrema de las normas que regulan la determinación de la maternidad y paternidad.

Filiación por adopción: - constituida antes de la RRS.

- constituida luego de la RRS.

**K) ¿Solicitud denegada?**



Sólo en dos casos se contempla la posibilidad de una resolución denegatoria al pedido de rectificación registral previéndose el recurso judicial ante el fuero civil competente en un supuesto<sup>46</sup>, y ante la Cámara Contencioso Administrativo Federal en el otro<sup>47</sup>.

La previsión de la vía recursiva parecería un mero formalismo impracticable pues, dadas las circunstancias, resulta difícil imaginar cómo y por qué razones podría ser denegada la solicitud de rectificación registral que sólo se encuentra supeditada a una mera presentación formal.

***L) La segunda gran paradoja: para el “libre desarrollo” de la “identidad de género” según el “propio proyecto de vida” se incluyen “tratamientos” hormonales y quirúrgicos en el PMO.***

Sólo una de las propuestas legislativas regula al mismo tiempo la solicitud de intervención quirúrgica de reasignación sexual sujetándola al pedido formal de persona mayor de edad, su consentimiento informado y la intervención de un equipo médico capacitado sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa, incluyéndose todos los tratamientos (quirúrgicos y hormonales) en el Plan Médico Obligatorio en calidad de derecho sexual humano<sup>48</sup>.

Nuevamente la contradicción entre los fundamentos que impulsan los proyectos y la regulación que se postula es abrumadora. Uno de los pilares argumentales, si no el principal, es la despatologización de los trastornos de “identidad de género” resultando incomprensible cómo llega a imponerse al sistema de seguro de salud público y privado –hospitales públicos, obras sociales y empresas de medicina privada- la cobertura de los tratamientos quirúrgicos y hormonales mediante su inclusión en el PMO.

### **III.- Conceptualización del transexualismo.**

El transexualismo es la forma más extrema de desorden de identidad sexual caracterizado por una identificación intensa y persistente del sujeto con el sexo opuesto al que pertenece biológicamente acompañado por un malestar persistente y clínicamente significativo por el propio sexo. La persona transexual experimenta un profundo sentimiento de pertenencia al sexo opuesto al biológico y, como consecuencia de ello, se siente prisionero de su cuerpo por no corresponderse con el sexo sentido y vivido como propio al tiempo que desea liberarse de los caracteres sexuales convencido de que son un error de la naturaleza.

La asunción de una posición despatologizadora del transexualismo se contrapone a la categorización internacional que sustentada científicamente especifica los criterios para diagnosticar poblaciones con desorden de identidad sexual.

---

<sup>46</sup> Expediente Nro. 7243-D-2010, Trámite Parlamentario 146 (01/10/2010), art. 5.

<sup>47</sup> Expediente Nro. 1879-D-2011, Trámite Parlamentario 0030 (15/04/2011), art. 5.

<sup>48</sup> Expediente Nro. 8126-D-2010, Trámite Parlamentario 170 (10/11/2010), art. 6.

Quienes postulan la exclusión del transexualismo del DSM por considerar que no se trataría de un desorden mental, si bien no desconocen evidencia que prueba la existencia de patología, cuestionan la calificación dicotómica de los roles de género que sugeriría el DSM.<sup>49</sup>

Otros abogan una posición intermedia postulando que si bien el transexualismo no debe excluirse del DSM, tampoco debe ser categorizado como un desorden sino que, para reducir el estigma, sería conveniente reemplazar el desorden de identidad sexual por un diagnóstico inequívocamente definido por la angustia en lugar de la disconformidad con el género. En este orden se considera que sería preferible que los criterios diagnósticos refirieran a la disforia de género permitiendo de tal modo incluir a quienes sienten una angustia persistente con sus caracteres sexuales físicos o con los roles de género socialmente reconocidos como masculinos o femeninos. Entre quienes impulsan estas ideas se advierte, sin embargo, una clara finalidad utilitaria pues entienden que los criterios diagnósticos actuales escasamente sirven a las personas transgénero y especialmente a los individuos en transición pues se contrapondrían a los objetivos del tratamiento para transexuales que requieren la intervención quirúrgica de reasignación sexual.<sup>50</sup>

En el otro extremo, se encuentran quienes postulan que hay ciertos comportamientos humanos que son parte del ser humano, señalando que en todas las culturas los adultos esperan que ciertas cosas esenciales ocurran cuando los niños maduran y que entre ellas siempre se incluyen el cumplimiento de los roles de género y la participación en conductas congruentes con esos roles. Esto por sí mismo legitimaría que los psiquiatras identifiquen un desorden cuando las personas de un sexo rechazan los roles y el comportamiento acorde con él asumiendo aquellos del sexo opuesto. Asimismo, se afirma que todos los humanos son biológicamente de uno u otro sexo y que las culturas ven también el género como una dicotomía, manifestando que la falta de identificación con el género con el que la persona nació es una disfunción.<sup>51</sup>

FINK, quien fue presidente de la Asociación Americana de Psiquiatría, luego de haber trabajado con cuarenta transexuales durante el proceso de reasignación quirúrgica sexual concluye que la experiencia demuestra que el transexualismo es una categoría diagnóstica psiquiátrica válida.<sup>52</sup>

La categorización de los trastornos de identidad de género como desórdenes mentales no tiene por qué ser causa de estigmatización ni de desconocimiento de derechos, por el contrario, redundaría en considerables beneficios para el individuo tales como el alivio derivado del hecho de obtener un diagnóstico, la posibilidad de

---

<sup>49</sup> HILL, Darryl (Ph.D.), Presentación en el Simposio Anual de la APA, San Francisco, Mayo 2003, en *Psychiatric News*, July 18, 2003, Volume 38, Number 14, Page 25, American Psychiatric Association.

<sup>50</sup> WILSON, Katherine (Ph.D.), Presentación en el Simposio Anual de la APA, San Francisco, Mayo 2003, en *Psychiatric News*, July 18, 2003, Volume 38, Number 14, Page 25, American Psychiatric Association.

<sup>51</sup> SPITZER, Robert (M.D.), Presentación en el Simposio Anual de la APA, San Francisco, Mayo 2003, en *Psychiatric News*, July 18, 2003, Volume 38, Number 14, Page 25, American Psychiatric Association.

<sup>52</sup> FINK, Paul J. (M.D.), Presentación en el Simposio Anual de la APA, San Francisco, Mayo 2003, en *Psychiatric News*, July 18, 2003, Volume 38, Number 14, Page 25, American Psychiatric Association.

obtener la cobertura del tratamiento por parte del seguro médico y el impulso de la investigación en la búsqueda de tratamientos futuros más efectivos.<sup>53</sup>

### **A) Nomencladores internacionales.**

En el ámbito internacional existen dos nomencladores oficiales que establecen criterios para diagnosticar poblaciones con desorden de la identidad sexual: el DSM-IV-TR<sup>54</sup>, y el ICD-10<sup>55</sup>.

#### *1) DSM-IV TR (2000).*

El DSM contiene una clasificación de los trastornos mentales y proporciona descripciones claras de las categorías diagnósticas con el fin de que clínicos e investigadores de las ciencias de la salud puedan diagnosticar, estudiar e intercambiar información y tratar los distintos trastornos mentales.

En la edición anterior (DSM-III) del año 1980 la Asociación Americana de Psiquiatría introdujo, entre las categorías de diagnóstico, el transexualismo para los individuos con “disforia de género” que demostraran, por lo menos, dos años continuos de interés en remover su sexo anatómico y transformar sus cuerpos y roles sociales.

En 1994 las categorías se circunscribieron al “desorden de la identidad de género” (GID) de la niñez (302.6), adolescencia o adultez (302.85), y al “desorden de identidad de género no especificado de otra manera” (GIDNOS, 302.6).

#### *2) ICD-10.*

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud establece en el ICD-10 cinco diagnósticos para el trastorno de identidad de género (F.64). Entre ellos, el transexualismo (F.64.0) se categoriza mediante los siguientes tres criterios diagnósticos: i) deseo de vivir y ser aceptado como un miembro del sexo opuesto, usualmente acompañado por el deseo de hacer su cuerpo tan congruente como fuera posible con el sexo querido, a través de cirugía o tratamiento hormonal; ii) la identidad transexual ha estado persistentemente por al menos dos años; y iii) el desorden no es síntoma de otro desorden mental o de una anomalía cromosómica.

### **B) Conclusiones derivadas de la categorización como desorden mental.**

El transexualismo es una enfermedad mental categorizada como desorden de la identidad sexual cuyo síntoma característico es el deseo de adecuar (por

---

<sup>53</sup> The Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association's Standards Of Care For Gender Identity Disorders, Sixth Version February, 2001, p. 6. This is the sixth version of the Standards of Care since the original 1979 document. Previous revisions were in 1980, 1981, 1990, and 1998.

<sup>54</sup> *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* o Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales cuya cuarta edición (DSM-IV) corresponde al año 1994 con texto revisado en el año 2000.

<sup>55</sup> *Internacional Classification of Diseases* o Clasificación Internacional de Enfermedades. Equivalente en español a las siglas CIE-10.

medios hormonales y/o quirúrgicos) los caracteres sexuales al sexo opuesto al biológico.

En consecuencia, el procedimiento de reasignación sexual propiciado como el tratamiento adecuado para superar la disonancia sexual contraría la ortodoxia médica. Como claramente lo expresa FRIGNET<sup>56</sup>, en estos casos el cuerpo médico procede a la rigurosa puesta en acto de la voluntad del solicitante. En igual sentido, CZERMAK<sup>57</sup> concluye que el transexual dicta su clínica y su terapéutica, en tanto que SABELLI<sup>58</sup> advierte que la sensación de una persona enferma respecto a que su enfermedad se cura de tal o cual modo, no puede ser el fundamento de una solución real.

Entre los equipos de tratamiento que promueven el procedimiento de reasignación sexual el protocolo con mayor aceptación general está basado en los estándares asistenciales propuestos desde la década del 80 por la Asociación Internacional *Harry Benjamin* de Trastornos de la Identidad de Género (HBIJGA, 1998, 2001) que recomienda la terapia triádica (psicológica, hormonal y quirúrgica), marcando criterios específicos de elegibilidad y adicionales de disposición de obligado cumplimiento tanto para la terapia hormonal como quirúrgica.<sup>59</sup>

Se ha podido constatar que el tratamiento hormonal conlleva cantidad de riesgos significativos.<sup>60</sup> Los transexuales F/M que se han tratado con hormonas durante cuatro o cinco años sin practicarse histerectomías han desarrollado complicaciones intrauterinas además de aumentar sustancialmente el riesgo de enfermedades cardiovasculares y complicaciones hepáticas; tratamientos prolongados y altas dosis de terapias con andrógenos están asociados a deterioro de la reactividad vascular, independientemente de los efectos de los andrógenos en los niveles de lipoproteínas o el tamaño de los vasos<sup>61</sup>.

En transexuales M/F el tratamiento hormonal se ha correlacionado con infarto recurrente de miocardio<sup>62</sup>, el número de muertes es cinco veces la cantidad esperada en virtud del aumento del número de suicidios y muertes por causas desconocidas.<sup>63</sup> El tratamiento con estrógenos aumenta la incidencia de embolia

---

<sup>56</sup> FRIGNET, Henry, *El transexualismo*, Buenos Aires: Nueva Visión, 2003, p. 125, en MIZRAHI, Mauricio Luis, "Transexualismo: respuesta a un exabrupto (Cuando la falacia es el hilo conductor de una "crítica")", en *El Derecho*, Ejemplar Nro. 11529, 13/06/2006, p. 3.

<sup>57</sup> CZERMAK, Marcel, "El transexualismo", *Imago, Revista de Psicoanálisis, Psiquiatría y Psicología*, Nro. 18, Buenos Aires: Letra Viva, 2004, pp. 42-44, en MIZRAHI, Mauricio Luis, "Transexualismo: respuesta a un exabrupto (Cuando la falacia es el hilo conductor de una "crítica")", en *El Derecho*, Ejemplar Nro. 11529, 13/06/2006, p. 3.

<sup>58</sup> SABELLI, Héctor E., "Derecho y Transexualidad", *La Ley*, 2002 -D-606.

<sup>59</sup> HURTADO, Felipe, GÓMEZ, Marcelino y DONAT, Francisco, "Transexualismo y salud mental", *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica*, Vol. 12, Nro. 1, pp. 43-57, 2007, Asociación Española de Psicología Clínica y Psicopatología.

<sup>60</sup> FUTTERWEIT, Walter, "Endocrine Therapy of Transsexualism and Potential Complications of Long-term Treatment", *27 Archive of Sexual Behavior*, 1998, pp. 209-218.

<sup>61</sup> MCCREDIE, Robyn J. et al, "Vascular Reactivity es Impaired in Genetic Females Taking High-Dose Androgens", *32 Journal Am. Col. Of Cardiology*, 1998, pp. 1331-1335.

<sup>62</sup> BILLER, José et al, "Ischemic Cerebrovascular Disease and Hormonal Therapy for Infertility and Transsexualism", *45 Neurology*, 1995, p. 1611-1611. ASSCHEMAN, H. et al, "Mortality and Morbidity in Transsexual Patients with Cross-Gender Hormone Treatment", *38 Metabolism*, 1989, p. 869.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

pulmonar, trombosis cerebral, infarto de miocardio, metaplasma prostática y cáncer de seno.<sup>64</sup>

Por su parte, el tratamiento quirúrgico es experimental y éticamente cuestionable porque aumenta dramáticamente los riesgos en la salud sin mostrar evidencia objetiva alguna de que cure el desorden mental. Un estudio demuestra que la mayor parte de las complicaciones pueden ocurrir durante, inmediatamente o, a veces, algún tiempo después de la intervención quirúrgica de reasignación sexual.<sup>65</sup> Una de las complicaciones más comunes y peligrosas en las cirugías de transexuales M/F son las fístulas rectovaginales que conllevan un alto riesgo de infección, en tanto que los transexuales F/M experimentan serios problemas después de una mastectomía doble si al mismo tiempo están bajo tratamiento con testosterona.<sup>66</sup>

Algunos pacientes también han refutado el éxito de estos procedimientos. De acuerdo a un estudio de seguimiento a largo plazo de transexuales M/F que se sometieron al tratamiento quirúrgico, el 30% consideró retrospectivamente que el procedimiento fue una decisión equivocada.<sup>67</sup>

Un estudio sobre la satisfacción post cirugía de transexuales mostró que más del 33% habían intentado suicidarse y más del 25% parecían sufrir desorden esquizoide o de la personalidad. En tanto en otro estudio realizado sobre transexuales M/F se constató que en el 24% de los casos los resultados de la cirugía fueron insatisfactorios.<sup>68</sup>

Tampoco existe evidencia que demuestre que el tratamiento quirúrgico garantice a los pacientes transexuales ventajas objetivas en su rehabilitación social.<sup>69</sup> En cambio, ha habido investigaciones que señalan la posibilidad de la intervención psicosocial como tratamiento eficaz alternativo a la cirugía.<sup>70</sup> Acorde con ello, el abordaje moderno pone de relieve la importancia del tratamiento psicológico cognitivo.<sup>71</sup>

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*

<sup>65</sup> KREGG, S. et al, "Male-to-female Transsexual: A Technique, Results and Long-term Follow-up in 66 Patients", 88 *BJU International*, 2001, pp. 396-402. Las principales complicaciones constatadas fueron heridas con severas infecciones, lesiones rectales, necrosis del glande y necrosis de la uretra.

<sup>66</sup> MORTON, Shadow et al, "Notes on Gender Transition, FTM 101 – The Invisible Transsexuals" (Revised 1997), en [www.avitale.com/FTM101.htm](http://www.avitale.com/FTM101.htm).

<sup>67</sup> LINDELMALM, Gunnar et al, "Long-Term Follow-Up of Sex Change in 13 Male-to-Female Transsexuals", 15 *Archives of Sexual Behavior*, 1986, pp. 187 y 199-201.

<sup>68</sup> *Ibíd.*, p. 191.

<sup>69</sup> MEYER, Jon K., M.D. et al, "Sex Reassignment: Follow-up", 36 *Archive Gen. Psychiatry*, 1979, p. 1015. PFÄFFLIN, Firedeemann et al, "Sex Reassignment – Thirty Years of International Follow-up Studies After Sex Reassignment Surgery: A Comprehensive Review, 1961-1991" (Translate from German by Robert B. Jacobson and Alf B. Meier), en [www.symposion.com/ijt/pfaefflin/1000.htm](http://www.symposion.com/ijt/pfaefflin/1000.htm).

<sup>70</sup> BARLOW, David H. PhD. et al, "Gender Identity Change in Transsexuals, Follow-up and Replications", 36 *Archives Gen. Psychiatry*, 1979, pp. 1001 y 1002-1007.

<sup>71</sup> MIDENCE, Kenny and HARGREAVES, Isabel, "Psychosocial Adjustment in Male-to-Female Transsexuals: An Overview of the Research Evidence", 131 *Journal of Psychology*, 1997, p. 602.

Fueron precisamente los resultados arrojados por un estudio de seguimiento de personas transexuales tratadas quirúrgicamente los que motivaron el cierre de la primera clínica en donde se realizaron las cirugías de reasignación sexual.<sup>72</sup>

En otro orden, resulta por demás llamativo que el tratamiento propiciado para otras enfermedades mentales caracterizadas también por un significativo nivel de disonancia cognitiva entre la percepción del cuerpo y la realidad sea radicalmente diferente.<sup>73</sup>

Entre los desórdenes que incluyen la mutilación, la psicoterapia suele ser efectiva para superar la disonancia cognitiva entre la mente y el cuerpo<sup>74</sup>.

Tal lo que ocurre con el desorden de la identidad corporal integral (BIID), condición psicológica en la que el individuo requiere la amputación de alguna de sus extremidades a causa de experimentar el deseo persistente de adecuar físicamente su cuerpo a la imagen idealizada que tiene de sí mismo, llevándolo a lidiar con la paradoja de perder una o más extremidades mayores para llegar a sentirse completo. No obstante que en su mente “menos es más”<sup>75</sup>, la comunidad médica está de acuerdo en que la amputación de un miembro perfectamente sano es inmoral resultando de ello que los cirujanos no amputen extremidades sanas a personas con BIID.<sup>76</sup>

Existen, por otra parte, aspectos éticos comprometidos en la promoción del tratamiento quirúrgico pues vulnera el principio bioético de terapéuticidad<sup>77</sup>.

Como señalara el especialista en ética médica Arthur CAPLAN “es absolutamente una locura total acompañar un pedido de mutilación”, sea sexual o física. Resulta lógico pensar que cuando una persona está convencida que quiere

---

<sup>72</sup> MEYER, Jon K., M.D. et al, “Sex Reassignment: Follow-up”, 36 *Archive Gen. Psychiatry*, 1979, p. 1015.

<sup>73</sup> Los desórdenes alimenticios como la anorexia o la bulimia involucran una alteración en la imagen corporal, en tanto que el desorden de identidad sexual supone una perturbación de la imagen sexual. En ambos desórdenes mentales hay una discrepancia entre lo que uno percibe y la realidad del cuerpo. Sin embargo, en ningún caso el tratamiento para los desórdenes alimenticios consiste en validar la sesgada imagen corporal, sin importar cuánto el paciente pueda llegar a percibir esa imagen mental como real. Con similar criterio, el tratamiento adecuado para el desorden de identidad sexual debería enfocarse en tratar la mente del paciente para desarrollar un concepto saludable del propio cuerpo mediante terapia cognitiva, en lugar de propiciar una cirugía mutilante y radical.

<sup>74</sup> Entre los distintos tipos de automutilación se encuentra la mutilación de los genitales a la cual se asemeja la cirugía de reasignación sexual.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

<sup>76</sup> Consecuente con ello, en “*People v. Brown*”, 91 *Cal. App. 4th.*, pp. 246-259, 2001, se encontró culpable de asesinato al acusado por haber amputado una extremidad perfectamente sana de una persona que padecía BIID quien luego murió a causa de una gangrena.

<sup>77</sup> El tratamiento quirúrgico no supera el test de terapéuticidad ya que no está dirigido al bien de todo el físico eliminando una parte enferma sino que, por el contrario, consiste en la mutilación de genitales externos e internos sanos; no remedia una situación no curable de otra manera sino que crea una nueva disonancia en lo físico agravando la patología originaria e incapacitando funcionalmente a la persona; no respeta el bien superior y moral de la persona sino que irrumpe en el desarrollo natural de la personalidad en su modalidad sexual declinando irremediabilmente la posibilidad de desarrollar plenamente y en armonía su modo de ser sexuado.

someterse a una cirugía mutilante, difícilmente sea competente para tomar decisiones vitales.<sup>78</sup>

Dado que el consentimiento supone un acto voluntario realizado con discernimiento, intención y voluntad resulta fácticamente imposible al transexual prestar consentimiento informado para someterse a un procedimiento de reasignación sexual hormonal o quirúrgico.

Teniendo en cuenta que el discernimiento es la aptitud del espíritu humano que permite distinguir lo verdadero de lo falso y apreciar las consecuencias convenientes o inconvenientes de las acciones humanas, y considerando que el transexual desconoce su verdadera pertenencia y constitución sexual, al tiempo que es incapaz de comprender las implicancias de tales tratamientos, así como los innumerables y graves efectos colaterales que conllevan, es dable concluir que carece de discernimiento en las áreas afectadas por su desorden mental.

La pretendida reasignación sexual es una mera ilusión o ficción de imposible realización que torna al acto inintencionado. Esta ausencia de intención se caracteriza por la discordancia entre el fin o propósito del acto –“cambio de sexo”- y el resultado que éste produce –mera construcción artificial de una apariencia sexual externa ficticia-.

Finalmente, se ve afectada su libertad, en tanto espontaneidad de la determinación del agente, pues el desorden mental que padece actúa como condicionamiento psicológico de la acción.

#### **IV.- Legislación comparada.**

##### **A) Relevamiento legislativo y análisis de algunos tópicos jurídicos identificados en la materia.**

Del relevamiento legislativo efectuado hemos podido constatar que algunos de los países que han regulado sobre reasignación sexual en personas transexuales son: Suecia<sup>79</sup>, pionera en la materia; Alemania<sup>80</sup>; Italia<sup>81</sup>; Holanda<sup>82</sup>; Turquía<sup>83</sup>; Austria<sup>84</sup>; Australia Meridional<sup>85</sup>; Finlandia<sup>86</sup>; Sudáfrica<sup>87</sup>; Reino Unido<sup>88</sup>; España<sup>89</sup> y Bélgica<sup>90</sup>. En EEUU<sup>91</sup> la situación varía de un Estado a otro.

---

<sup>78</sup> DOTINGA, Randy, “Out on a Limb”, en Salon.com (Aug. 29, 2000) en <http://dir.salon.com/health/feature/2000/08/29/amputation/index.html>.

<sup>79</sup> Law 1972:119 About Gender Confirmation, 21/04/1972, t.o.m. Law 1995:23.

<sup>80</sup> Law on the change of the first names and the determination of sexual affiliation in special cases, 10/09/1980.

<sup>81</sup> Ley 164, Normas sobre rectificación de atribución de sexo, 14/04/1982.

<sup>82</sup> Artículos 29 a 29d del Código Civil, Ley del 24/04/1985.

<sup>83</sup> Ley 3444, modif. art. 29 Código Civil, 04/05/1988.

<sup>84</sup> Ley del 18/07/1983.

<sup>85</sup> Sexual Reassignment Act, 1988, N° 49/1988, 05/05/1988.

<sup>86</sup> The Gender confirmation of transsexual individuals Act, N° 563/2002, 28/06/2002.

<sup>87</sup> Alteration of Sex Description and Sex Status Act, 2003, 23/07/2003.

La primera cuestión que se presenta es la determinación de las personas legitimadas para solicitar la reasignación sexual registral resultando que en todos los países referidos –con alguna intrascendente variación terminológica- el solicitante debe probar que padece transexualismo o disforia de género mediante la acreditación de los criterios diagnósticos respectivos.

La mayoría<sup>92</sup>, además, exige la presentación de informes o dictámenes médicos que certifiquen la existencia del trastorno y, según los casos, el sometimiento a procedimientos de adecuación de los caracteres sexuales al sexo sentido como propio, la apariencia sexual conforme al sexo opuesto al consignado en el acta de nacimiento y si existen altas probabilidades de que no desee volver en el futuro a su sexo de nacimiento.

En igual proporción<sup>93</sup>, se establece como recaudo ineludible el haberse sometido previamente a procedimientos médicos de adecuación sexual, requiriendo Alemania y Holanda la intervención quirúrgica de reasignación sexual.

También en la mayoría de las legislaciones referidas el procedimiento es judicial<sup>94</sup>, previendo la instancia administrativa sólo Sudáfrica, España y Bélgica.

Las normas sueca, alemana, holandesa, austríaca, australiana y finlandesa<sup>95</sup> exigen que el solicitante no esté casado, en tanto que en Suecia, Alemania, Holanda, Austria, Finlandia y Bélgica se requiere que sea estéril o incapaz de procrear.

En cuanto a la determinación del momento a partir del cual la persona será considerada perteneciente al nuevo sexo, según que los efectos de la declaración judicial de reasignación sexual sean *ex nunc* –constitutivos, a partir de tal declaración- o *ex tunc* –declarativos y retroactivos al momento del nacimiento-, la primera posición fue la asumida en forma mayoritaria por las leyes sueca, alemana, italiana, holandesa, turca, sudafricana, inglesa, belga y española.

## **B) Exégesis de la legislación foránea relevada.**

### **1) Suecia<sup>96</sup>.**

---

<sup>88</sup> *Gender Recognition Act, 2004.*

<sup>89</sup> Ley 3/2007, Reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 15/03/2007.

<sup>90</sup> *Loi relative à la transsexualité, 10/05/2007.*

<sup>91</sup> Cuentan con textos legislativos sobre la materia Illinois(1961), Arizona (1967), Louisiana (1968), California (1977), en tanto que tienen reglamentos Alabama, Carolina del Norte, Nueva York, Colorado, Hawai, Pensilvania.

<sup>92</sup> Entre ellos, Alemania, Turquía, Austria, Finlandia, Sudáfrica, Reino Unido, España y Bélgica.

<sup>93</sup> Así lo exigen las legislaciones de Italia, Turquía, Australia Meridional, Sudáfrica, Reino Unido, España y Bélgica.

<sup>94</sup> Alemania, Holanda, Italia, Turquía, Australia Meridional y Finlandia.

<sup>95</sup> La ley finlandesa prevé, sin embargo, una excepción cuando el cónyuge o la pareja prestaran conformidad a la solicitud de reasignación sexual.

<sup>96</sup> *Law 1972:119 About Gender Confirmation, 21/04/1972, t.o.m. Law 1995:23.*



El art. 3° de la ley sueca establece que la solicitud de cambio de sexo sólo puede ser formulada por un ciudadano sueco que no esté casado.

El solicitante debe haber cumplido 18 años, pudiendo un menor de esa edad, sujeto o no a tutela, solicitar la comprobación de pertenecer al sexo opuesto a aquel que figura en los registros del estado civil. Cuando se tratare de un niño mayor de 12 años esta comprobación no será admitida sin su asentimiento (art. 2°).

Se exige como recaudo previo que la persona haya sido esterilizada o sea incapaz de generar por cualquier otro motivo (art. 2°).

El solicitante debe probar que desde temprana juventud ha experimentado una pertenencia al sexo opuesto al registral, que por un tiempo considerable ha aparentado ser del sexo opuesto y que es de presumir que vivirá en el futuro de conformidad a este rol sexual (art. 1°).

No se prescribe la obligatoriedad de que el transexual se someta a una previa intervención quirúrgica de reasignación sexual, pero si además de obtener la comprobación de su nuevo sexo pretende ser intervenido quirúrgicamente debe solicitar autorización judicial, en cuyo caso, puede indicar el nombre del médico cirujano que ha seleccionado y, en caso de no hacerlo, dicha intervención será realizada en un hospital (art. 4°).

## 2) Alemania<sup>97</sup>.

La ley alemana prevé, por un lado, *la gran solución* que autoriza al sujeto a cambiar el sexo y, por otro, *la pequeña solución* que sólo permite el cambio de nombre.

Para solicitar *la gran solución* la ley exige, además de los requisitos propios para el cambio de nombre, que el solicitante no esté casado, sea incapaz de procrear y se hubiera sometido previamente a una intervención quirúrgica de reasignación sexual habiéndose claramente aproximado al fenotipo del sexo opuesto (art. 8°).

Para el cambio de nombre el peticionante debe probar que a causa del transexualismo no se siente pertenecer más al sexo indicado en su acta de nacimiento sino más bien al otro, que ese sentimiento de pertenencia al sexo opuesto lo haya experimentado por al menos tres años, que haya altas probabilidades de que ese sentimiento no cambie y que sea mayor de 25 años (art. 1°).

Se prevé que el nombre originario del solicitante será el que se consigne en el certificado de nacimiento de sus hijos naturales o adoptados con anterioridad al cambio de nombre (art. 5°). El cambio de nombre puede revertirse si el solicitante arguye que nuevamente se siente pertenecer al sexo indicado en su partida de

---

<sup>97</sup> Law on the change of the first names and the determination of sexual affiliation in special cases, 10/09/1980.

nacimiento. En este caso, volverá a registrarse con el nombre originario, salvo que invoque razones serias para modificarlo en virtud de su bienestar (art. 6°).

Entre las causales de nulidad de la resolución que hace lugar al cambio de nombre se comprende el nacimiento de un hijo del solicitante y el reconocimiento voluntario o forzado de un hijo, cuando cualquiera de estas situaciones ocurriera luego de transcurridos 300 días desde que tal decisión quedó firme, además de que el peticionante contrajera matrimonio con una persona de sexo opuesto al suyo biológico (art. 7°).

El procedimiento es judicial tanto para la pequeña como para la gran solución (arts. 2°, 4° y 9°) y en ambos supuestos se encuentran legitimados los ciudadanos alemanes, los apátridas, los extranjeros sin hogar, los que se encuentren bajo asilo político y los refugiados que tengan su lugar de residencia en Alemania (arts. 1° y 8°).

También para ambos casos, el tribunal podrá acoger la demanda sólo con posterioridad a la presentación del informe pericial de dos expertos en transexualismo quienes basados en la ciencia médica deberán indicar si existen altas probabilidades de que el solicitante no cambie en el futuro su sentido de pertenencia al sexo opuesto al biológico (art. 4°).

### 3) *Italia*<sup>98</sup>.

La ley italiana aprobada en el año 1982 modificó el art. 454 del Código Civil sobre rectificación de actas del estado de civil autorizando la rectificación de la atribución sexual en la partida de nacimiento.

Para la admisión de la solicitud el peticionante debe acreditar en instancia judicial que se ha sometido a intervenciones modificatorias de sus caracteres sexuales (arts. 1° y 2°).

El solicitante debe plantear su demanda ante el tribunal de su residencia. El presidente del tribunal designa al juez instructor y fija, mediante decreto, la fecha para el procesamiento del recurso y el término para la notificación al cónyuge y a los hijos. Tiene intervención el Ministerio Público, pero no como contraparte. Ni el cónyuge ni los hijos pueden oponerse a la decisión del interesado (art. 3°).

El juez instructor, si lo considera necesario, puede disponer que intervengan peritos consultores con la finalidad de comprobar las condiciones psicosexuales del interesado (art. 2°).

Con la sentencia que acoge la demanda de rectificación de atribución de sexo, el tribunal ordena a las oficinas del registro civil de la localidad donde se inscribió el nacimiento que se proceda a efectuar la correspondiente rectificación registral en lo concerniente a la nueva atribución sexual (art. 2°).

---

<sup>98</sup> Ley 164, Normas sobre rectificación de atribución de sexo, 14/04/1982.

La sentencia de rectificación de la atribución sexual no tiene efectos retroactivos y produce la disolución del matrimonio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (art. 4°). El Tribunal de Roma, en sentencia del 3 de diciembre de 1982, interpretó que el interesado debía requerir expresamente la disolución del vínculo dentro de la misma acción de rectificación de sexo.<sup>99</sup>

El fallo genera el cambio registral del prenombre, el cual se produce de oficio, en atención a la exigencia jurídica de certeza. La jurisprudencia estableció que en caso que el peticionante no indicara en su demanda el nuevo prenombre que pretende se le asigne, es atribución del juez la designación del prenombre, hecho que se produciría en la misma sentencia de rectificación.<sup>100</sup>

La expedición de partidas del estado civil, por el organismo competente, que se refiera a una persona transexual con rectificación de la atribución sexual sólo indicará el nuevo sexo y nombre (art. 5°).

Cuando a la fecha de entrada en vigor de la ley el actor se hubiera sometido a un tratamiento médico-quirúrgico de adecuación sexual, la solicitud de rectificación de la atribución sexual deberá incoarse dentro del plazo de un año (art. 6°).

Se dispone que quien se acoja a la demanda de rectificación de atribución de sexo extingue los delitos que eventualmente hubiera dado lugar el tratamiento médico quirúrgico al que se refiere el art. precedente (art. 7°).

#### 4) *Holanda*<sup>101</sup>.

La legislación holandesa autoriza a todo ciudadano holandés que esté convencido de pertenecer al sexo opuesto al consignado en el certificado de nacimiento y que se haya adecuado físicamente a su identidad de género en la medida de lo posible y justificado médica y psicológicamente, a rectificar el género legal del certificado de nacimiento (art. 29a). El procedimiento es judicial y el juez deberá evaluar si está suficientemente acreditado que el peticionante está convencido de pertenecer al género opuesto y si ese sentimiento puede ser considerado permanente.

El cambio legal de sexo requiere el previo sometimiento a la intervención quirúrgica de reasignación sexual. Sin cumplimentar este recaudo es posible cambiar el prenombre (art. 29c).

Se requiere que el solicitante no esté casado y se encuentre incapacitado de procrear (art. 29a).

#### 5) *Turquía*<sup>102</sup>.

---

<sup>99</sup> "Giustizia Civile", 1983-1996.

<sup>100</sup> Sentencia del Tribunal de Pisa, del 22/12/84, en "Foro Italiano", 1984-I-1986; Sentencia del Tribunal de Roma, del 09/04/84, en "Foro Italiano", 1984-I-585.

<sup>101</sup> Artículos 29 a 29d del Código Civil, Ley del 24/04/1985.

<sup>102</sup> Ley 3444, modif. art. 29 Código Civil, 04/05/1988.

El art. 29 del código civil turco fue modificado en el año 1988 disponiéndose que serían realizados todos los cambios necesarios en el estado civil del transexual cuando se hubiera sometido a un cambio de sexo y el mismo fuera acreditado mediante informe médico.

Si la persona transexual solicitante estuviera casada, su cónyuge será parte necesaria en el proceso judicial disponiéndose en la sentencia quién tendrá la custodia de los niños. El matrimonio quedará automáticamente disuelto cuando la resolución quede firme.

El cambio de sexo y nombre serán consignados adicionándolos en el acta de nacimiento original.

#### 6) *Austria*<sup>103</sup>.

La legislación contempla la registración del nuevo sexo adoptado por la persona transexual. Resulta insuficiente para ello el solo requerimiento del peticionante debiendo mediar el dictamen de un experto con formación y experiencia en problemas de transexualismo.

Reunidos los recaudos previos, para facilitar la decisión del tribunal, el departamento de medicina de la Universidad de Viena expedirá un certificado en el que se consignará que el solicitante ha vivido por un largo tiempo obsesionado con que pertenece al sexo opuesto al de nacimiento y que se ha sometido a tratamiento para corregir los caracteres sexuales secundarios, que a causa del tratamiento tiene la apariencia de una persona del sexo opuesto y que hay altas probabilidades de que no quiera en el futuro volver al sexo de nacimiento.

El cambio de sexo en el acta de nacimiento sólo tendrá lugar cuando se pruebe que el solicitante es estéril y no está casado.

#### 7) *Australia Meridional*<sup>104</sup>.

Se regula el procedimiento de reasignación sexual, especificando que se trata de un tratamiento médico o quirúrgico (o la combinación de ambos) para alterar los genitales y demás caracteres sexuales físicos en virtud de los cuales una persona es reconocida como varón o mujer en los casos en que la asignación sexual en el certificado de nacimiento resulta contraria a como la persona se identifica (*section 3*).

Los hospitales donde se lleven a cabo los procedimientos de reasignación sexual y los médicos que los realicen deberán contar con la autorización respectiva otorgada a tales efectos por la Comisión de Salud (*section 6.1.a. y b.*) que sólo les será concedida cumplimentando determinados requisitos establecidos por la misma norma (*section 6.2, 6.3., 6.4. y 6.5.*).

El sistema se estructura sobre el denominado “certificado de reconocimiento” que identifica a la persona que se ha sometido a un procedimiento de reasignación sexual como perteneciente al sexo que se le ha reasignado (*section 4*).

---

<sup>103</sup> Ley del 18/07/1983.

<sup>104</sup> *Sexual Reassignment Act, 1988*, N° 49/1988, 05/05/1988.

El certificado de reconocimiento es otorgado por magistrado autorizado a tales efectos, previa solicitud del interesado o del representante legal en caso de que fuera menor de 18 años (*section 7.1, 7.2. y 7.3.*).

La solicitud se debe realizar mediante el formulario prescripto para ello (*section 7.4.*) y una copia de tal petición será remitida al Ministro y a toda persona que según el criterio del magistrado pueda tener interés en la solicitud (*section 7.5.*).

Tratándose de una persona mayor de 18 años el certificado le será otorgado si se ha sometido al procedimiento de reasignación sexual, cree que su verdadero sexo es el que le ha sido reasignado, ha adoptado el estilo de vida y tiene las características sexuales de una persona del sexo que le ha sido reasignado, y ha recibido asesoramiento adecuado a su identidad sexual (*section 7.8.*).

Se prohíbe expresamente el otorgamiento de este certificado a una persona que esté casada (*section 7.10.*).

El certificado vale como prueba conclusiva de que la persona a la que se refiere se ha sometido a un procedimiento de reasignación sexual y es del sexo allí consignado (*section 8.1.*). Transcurrido, por lo menos, un mes desde la emisión del certificado se debe presentar, acompañado por una aplicación en formulario aprobado a tales efectos, ante el Registro Civil para que se registre la reasignación de sexo (*section 9.1 y 9.2.*).

Se prevé la posibilidad de que la Suprema Corte cancele aquel certificado de reconocimiento que haya sido obtenido mediante fraude u otros recursos inapropiados (*section 10.1.*).

#### 8) *Finlandia*<sup>105</sup>.

Bajo el rótulo “La confirmación de género de individuos transexuales” se establece un procedimiento mediante el cual se confirma la pertenencia del requirente al género opuesto al de nacimiento. Para ello debe acompañarse informe médico que acredite la permanencia del sentimiento de pertenencia al género opuesto, que vive acorde con ese género y que se ha esterilizado o es estéril por otras razones; debe tener la edad legal; no debe estar casado ni en una unión registrada, y debe ser ciudadano finlandés o tener residencia permanente en Finlandia (art. 1).

Se establece, sin embargo, una excepción al recaudo de no estar casado ni en una unión registrada cuando el cónyuge (matrimonio) o la pareja (unión registrada), luego que el magistrado personalmente le haya explicado los hechos, preste su conformidad. En tal supuesto, el matrimonio se convertirá en una unión registrada o la unión registrada en un matrimonio, según el caso (art. 2).

La solicitud debe ser realizada por el propio interesado quien deberá suscribir la aplicación (art. 3).

---

<sup>105</sup> *The Gender confirmation of transsexual individuals Act, N° 563/2002, 28/06/2002.*

Una vez que el magistrado ha comprobado el género de la persona según el procedimiento descrito deberá inmediatamente registrarlo (art. 3).

9) *Sudáfrica*<sup>106</sup>.

Se prevé que cualquier persona cuyos órganos sexuales se hayan alterado a causa de tratamiento médico o quirúrgico o como consecuencia de la evolución producida por el desarrollo natural resultando en un cambio de sexo podrá solicitar la alteración de la descripción sexual en su registro de nacimiento ante el Director General del Departamento Nacional de Asuntos Internos (*section 1.1.*).

La solicitud debe estar acompañada por el certificado de nacimiento del peticionante, informe médico sobre la naturaleza y resultados de los procedimientos médicos o quirúrgicos que se hubieran realizado y cualquier tratamiento que se hubiera prescrito, e informe médico sobre la apariencia sexual actual del solicitante preparado por otro profesional que haya examinado médicamente al solicitante a efectos de establecer su apariencia sexual (*section 1.2.*).

En caso de que el Director General denegara la solicitud, deberá dar al peticionante sus razones por escrito, salvo que las haya hecho públicas (*section 1.3.*). El requirente podrá entonces recurrir, asistido por un representante legal si lo quisiera (*section 1.8.*), ante el magistrado del lugar donde reside a efectos de obtener una orden judicial que disponga el cambio de su descripción sexual (*section 1.4.*), en cuyo caso deberá acompañar la documentación referida anteriormente juntamente con las razones del rechazo administrativo (*section 1.5.*). El magistrado puede, a su vez, requerir mayor información o prueba que el solicitante deberá presentar en el tiempo determinado a tales efectos (*section 1.6.*). Si la decisión es favorable, el magistrado ordenará al Director General que modifique la descripción del sexo en el registro de nacimiento del requirente. Luego de la registración de la alteración de la descripción de sexo, el solicitante tendrá derecho a la expedición de un certificado de nacimiento modificado (*Insertion of section 27A in Act of 1992*).

Se establece que una persona cuya descripción de sexo fue alterada, será considerada a todo efecto como perteneciente al sexo reasignado desde el día del registro de tal reasignación (*section 2.2.*), y se previene que los derechos y obligaciones de titularidad de esa persona no se verán afectados por modificación (*section 2.3.*).

10) *Reino Unido*<sup>107</sup>.

Se trata de la normativa más exhaustiva en la materia comprensiva de detalladas soluciones a situaciones específicas en diferentes áreas jurídicas. Contiene veintinueve secciones agrupadas bajo tres títulos: Solicitud de certificado de reconocimiento de género (secciones 1 a 8), Consecuencias de la emisión de certificado de reconocimiento de género (secciones 9 a 21) y Normas Suplementarias (secciones 22 a 29); y seis apéndices que tratan sobre Panel de Reconocimiento de Género, certificados provisorios en caso de matrimonio,

---

<sup>106</sup> *Alteration of Sex Description and Sex Status Act, 2003, 23/07/2003.*

<sup>107</sup> *Gender Recognition Act, 2004.*

registro del cambio de género, efectos del matrimonio, beneficios y pensiones, y discriminación por razones de sexo.

Toda persona mayor de 18 años puede solicitar un certificado de reconocimiento de género siempre que (a) viva en el género opuesto o (b) haya cambiado su género bajo la ley de otro país o territorio aprobado (*section 1.1.*).

La resolución está a cargo del Panel de Reconocimiento de Género que deberá constatar, en el primer supuesto (*section 1.1.a*), (a) que el solicitante tiene disforia de género, (b) que ha vivido en el género requerido por los últimos dos años anteriores al momento de su presentación, (c) que pretende continuar viviendo en ese género hasta su muerte, y (d) que cumple con los demás requisitos impuestos en la *section 3 (section 2.1.)*; y en el segundo caso (*section 1.1.b*), (a) que el país o territorio donde el solicitante cambió de sexo es un país o territorio aprobado, y (b) que cumple también con las condiciones de la *section 3 (section 2.2.)*.

Los recaudos previstos en la *section 3* son: informes de dos profesionales médicos matriculados, uno con experiencia en disforia de género, o informes de un psicólogo matriculado con experiencia en el área y de un médico matriculado; que al menos uno de estos informes incluya detalles del diagnóstico de identidad de género del solicitante; que si el solicitante estuvo o está en tratamiento para modificar sus caracteres sexuales o le ha sido prescripto un tratamiento con ese propósito o ha sido planeado por el solicitante, al menos uno de los informes incluya detalles sobre el mismo; para el solicitante bajo la *section 1.1.a* declaración jurada sobre el cumplimiento de las condiciones indicadas en la *section 2.1. (b)* y (c), y para el peticionante bajo la *section 1.1.b* evidencia de que ha cambiado de sexo bajo las leyes de un país o territorio aprobado; declaración jurada sobre si está o no casado; cualquier otra prueba requerida por orden del Secretario de Estado; cualquier otra información o prueba que requiera el Panel dando razones para ello (*section 3.1.-8.*).

Si el Panel de Reconocimiento de Género resuelve favorablemente la solicitud, emitirá el certificado de reconocimiento de género. Si el solicitante estuviera casado el certificado será provisional y en caso contrario definitivo (*section 4*).

Cuando se emita un certificado provisorio y dentro de los seis meses posteriores se declare la nulidad o la disolución del matrimonio con fundamento en ese certificado, el tribunal emitirá un certificado definitivo debiendo remitir una copia a la Secretaría de Estado; cuando la nulidad o disolución fueran declaradas por otra causa o el cónyuge falleciera en el mismo tiempo, el solicitante podrá requerir, dentro de los seis meses posteriores a la disolución, nulidad o fallecimiento, un certificado de reconocimiento de género definitivo, salvo que se casara nuevamente, el que será otorgado por el Panel de Reconocimiento de Género (*section 5*).

Se prevé el procedimiento para la rectificación de errores en los certificados de reconocimiento de género que se emitan (*section 6*); se establece que las solicitudes deberán realizarse mediante los formularios y según los modos que en cada caso determine la Secretaría de Estado y que las presentaciones estarán sujetas al pago de las tarifas que la misma Secretaría disponga (*section 7*); se

dispone de la vía recursiva ante el Alto Tribunal o Tribunal de Sesión frente al rechazo de la solicitud, en cuyo caso el tribunal puede conceder la apelación y emitir el certificado, conceder la apelación y referir el asunto al mismo u otro Panel para su reconsideración o rechazar la apelación (*section 8*).

Cuando un certificado definitivo de reconocimiento de género se otorga a una persona, su género será desde entonces y a todos los efectos el consignado en el certificado (*section 9*).

Se estipula que el cambio de género no afecta el status de la persona como padre o madre de un niño (*section 12*), ni el derecho sucesorio (*section 15*), ni la descendencia en orden a dignidad o título de honor (*section 16*).

Se contempla la posibilidad de la regulación de la participación de personas como competidores en eventos deportivos en los que el sexo esté involucrado pudiendo restringirse o prohibirse la participación de personas que han modificado su sexo como competidores en el género requerido, siempre que la restricción o prohibición fuera necesaria para asegurar una competencia justa o la seguridad de los competidores (*section 19*).

A efectos de la registración se crea un Registro de Reconocimiento de Género en la Oficina de Registro General en el que se asienta el certificado definitivo correlacionándolo con el registro del acta de nacimiento. Cuando sea solicitada una copia certificada del acta de nacimiento de una persona a la que le fue otorgado un certificado de reconocimiento de género definitivo, se le otorgará copia certificada del asiento del Registro de Reconocimiento de Género sin revelar de dónde proviene y conteniendo el sello y lacrado de la Oficina de Registro General (*Schedule 3*).

#### 11) *España*<sup>108</sup>.

En su Exposición de motivos la ley española precisa que la rectificación registral de sexo y el cambio de nombre que regula se dirigen a dar respuesta a la transexualidad, considerada como un cambio de la identidad de género que ha sido ampliamente estudiada por la medicina y la psicología. Acorde con ello supedita la corrección inicial de la asignación registral del sexo contradictorio con su identidad de género a un diagnóstico adecuado.

El solicitante debe ser de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo que conllevará el cambio del nombre propio, pudiendo incluir, además, la petición del traslado total del folio registral (art. 1°).

La competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante (art. 3°).

---

<sup>108</sup> Ley 3/2007, Reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 15/03/2007.



El solicitante debe acreditar, mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido allí reconocidos u homologados, que le ha sido diagnosticada disforia de género; y mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado, que ha sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado (art. 4°).

El primer informe deberá referir la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia; y la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia (art. 4°).

Se excluye la necesidad de que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual y se exceptúan en general los tratamientos médicos referidos en el párrafo anterior cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia (art. 4°).

La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil (art. 5°).

Mediante disposición transitoria única se exonera de acreditar los requisitos previstos por el art. 4° cuando la persona, mediante informe de médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil, acredite haber sido sometida a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

## 12) *Bélgica*<sup>109</sup>.

La norma introdujo la regulación del transexualismo modificando los Códigos Civil (incorpora los arts. 62bis y 62 ter), Judicial (inserta los arts. 1385*duodecies*, 1385*terdecies* y 1385*quaterdecies*), de Derecho Registral (modifica el art. 249) y de Derecho Internacional Privado (adiciona los arts. 35bis y 35ter); y la ley de nombres y prenombrados del 15/05/1987 (modifica los arts. 2° y 3°).

Se establece que todo ciudadano belga o extranjero inscrito en los registros de población que tenga la convicción íntima, constante e irreversible de pertenecer al sexo opuesto al indicado en el acta de nacimiento y haya adaptado consecuentemente su cuerpo en la medida de lo posible podrá declararlo ante el oficial del estado civil (art. 62bis, 1, 1er. párr.).

Los transexuales menores no emancipados que hagan una declaración de esa naturaleza deberán ser asistidos por su madre, padre o representante legal (art. 62bis, 1, 2do. párr.).

---

<sup>109</sup> *Loi relative à la transsexualité*, 10/05/2007.

La declaración deberá realizarse ante el oficial del estado civil del lugar donde el interesado esté inscrito en el registro de población o, en su defecto, en caso de ser ciudadano belga, del lugar de nacimiento (art. 62bis, 1, 3ro. y 4to. párr.).

Luego de la declaración el solicitante deberá presentar ante el oficial del estado civil informe del psiquiatra o cirujano que en calidad de médico tratante certifique que el interesado tiene la íntima, constante e irreversible convicción de pertenecer al sexo opuesto al indicado en el acta de nacimiento, que se sometió a una reasignación sexual para adecuarse al sexo opuesto en la medida de lo posible y justificado desde el punto de vista médico, y que es incapaz de concebir conforme al sexo de nacimiento (art. 62bis, 2.).

El oficial del estado civil labrará un acta de constatación del nuevo sexo que producirá efectos desde su inscripción en el registro de nacimientos. La inscripción se producirá transcurridos treinta días de vencido el plazo para apelar cuando el oficial del estado civil verifique que no fue interpuesto recurso alguno. El oficial debe informar al fiscal de primera instancia dentro de los tres días (art. 62bis, 4.).

Se realiza una anotación marginal del nuevo sexo constatado en el acta de nacimiento del solicitante (art. 62bis, 5.).

Cuando la solicitud fuera denegada, el oficial del estado civil deberá comunicar inmediatamente al interesado los motivos de su decisión (art. 62bis, 6.). Tal negativa es susceptible de recurso (art. 62bis, 7.).

El acta de constatación del nuevo sexo no altera las relaciones de filiación existentes, ni los derechos y obligaciones preexistentes del interesado (art. 62bis, 8.).

El acta de constatación del nuevo sexo debe indicar el nombre, prenombrados, lugar de nacimiento y el nuevo sexo, así como la nueva relación de filiación con la madre y el padre, en caso que la filiación parental estuviera establecida (art. 62ter).

El fiscal y toda persona con interés legítimo pueden interponer recurso ante el tribunal de primera instancia contra la decisión del oficial del estado civil (art. 1385*duodecies*).

Mediante la modificación de la ley de nombre y prenombrados se introduce la posibilidad del cambio de prenombrados cuando la persona tenga la íntima, constante e irreversible convicción de pertenecer al sexo opuesto al indicado en su acta de nacimiento, haya adoptado el rol sexual correspondiente y acompañe una declaración de médico psiquiatra y de endocrinólogo que constate que el interesado tiene la íntima, constante e irreversible convicción de pertenecer al sexo opuesto al consignado en el acta de nacimiento, que se ha sometido a tratamiento hormonal de sustitución diseñado para inducir la aparición de los caracteres sexuales del sexo que percibe como propio y que el cambio de prenombrados constituye un dato esencial para el cambio de rol sexual (art. 2).

## **V.- Reflexiones finales.**

La postulación de una posición despatologizadora del transexualismo se contrapone no sólo al estado actual de la ciencia médica sino a toda la legislación foránea en la materia.

En esos términos, el reconocimiento de un derecho a la “identidad de género” se halla totalmente desligado de la conceptualización científica de los desórdenes de identidad de género así como de las conclusiones de ella derivadas.

Como se ha podido demostrar la regulación propuesta es ciertamente inédita en el derecho comparado: la legitimación no es circunscripta a la persona transexual; no se exige informe médico, ni haberse sometido a procedimiento de reasignación sexual, ni no estar casado, ni la mayoría de edad, ni esterilidad o incapacidad procreadora; la reasignación sexual no sería irreversible; los efectos de la rectificación sexual no son claramente determinados hacia el futuro; se desconoce la evidente afectación de derechos de terceros, especialmente en el ámbito familiar; se instaura un trámite “express” sin recaudos probatorios que abonen la declaración del solicitante; y se excluye la intervención judicial.

Frente a semejante panorama nos surge tan sólo una duda: si alguno de estos proyectos se convirtiera en ley ¿quién será responsable de sus consecuencias?